

**JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración
Demandada	MAYULEIDY GIRALDO ARISTIZABAL
Radicado.	050013103011 <b>2021-00398</b> 00
Tema.	Inadmisión

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su **INADMISIÓN** atendiendo los preceptos de los artículos 82 (numeral 4 y 5), 83 (inciso 5), 90 (inciso 3, numeral 1) y decreto 806 del 4 de junio del 2020 artículo 8 (inciso 2). En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. Se deberá aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de Bancolombia S.A., expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, donde se evidencien el canal digital de notificación de la demandante.
2. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona demandada a notificar, como lo es MAYULEIDY GIRALDO ARISTIZABAL, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.
3. Teniendo en cuenta que se pide la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble hipotecado con M.I. 01-829974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, en la demanda se deberá determinarlo bien; así como especificar el lugar donde se encuentra, pues en una parte dice Medellín y en otra Itagüí, clarificar la dirección.
4. En los hechos se dice que el pago de la primera cuota del pagaré No. 9580083909 es 12 de julio del 2022 y en el título valor realmente es 3 de julio del 2022. Además a renglón seguido se escribe que se deben intereses moratorios desde el 9 de agosto del 2011. Y más adelante se anota que se deben intereses de mora desde el 9 de julio del 2021. Se debe entonces hacer la aclaración del caso.
5. En los hechos de la demanda se deberá corregir el literal b, en cuanto al valor del pagaré Nro. 9580083914 pues se anotó \$2.160.694 el cual no coincide con el título valor. También aclarar la fecha desde cuando se deben intereses de mora, pues en dicho párrafo se dice que desde el 9 de agosto del 2011 y en hecho quinto literal C del acápite de los intereses de mora se anota 9 de agosto del 2021.

6. Lo mismo ocurre en el hecho segundo de la demanda literal c, se anota con relación al pagaré Nro. 9580083913 que se deben intereses de mora desde el 9 de agosto del 2011 y en el hecho quinto, literal D se dice que se deben intereses de mora desde el 9 de agosto del 2021.
7. Para una mejor comprensión de la demanda se reproducirá de nuevo con el cumplimiento de los requisitos.

6//.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781b0a0a7f68fbbd3216ed79bead6eff160646457619c8bbfaf26f2fd1760aae**

Documento generado en 10/12/2021 06:59:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>